

continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año, por Real Decreto setecientos veintiseis/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre del presente año, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificados en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16980 REAL DECRETO 1529/1978, de 19 de mayo, por el que se incluye la asistencia sanitaria como mejora voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

El artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social establece y delimita el ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, que tiene el carácter mínimo y obligatorio para las personas incluidas en su campo de aplicación a través de los distintos regímenes. Algunos de éstos no comprenden en dicha acción protectora la prestación de asistencia sanitaria, o si la incluyen no la hacen con la extensión propia del Régimen General. Ello ha determinado que tanto las personas encuadradas en los mismos como los Organos rectores de las Entidades Gestoras hayan expuesto reiteradamente sus aspiraciones de tener en su acción protectora dicha prestación con el alcance propio del Régimen General. Y siendo posible incluir la repetida prestación por la vía de las mejoras voluntarias en base a lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley General de la Seguridad Social, esta solución ha sido considerada por el Ministerio como más adecuada, aplicándola así para los Regímenes de Trabajadores Autónomos y Representantes de Comercio, por Reales Decretos mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, y novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce del mismo mes, respectivamente. De este modo se consigue un doble objetivo: por un lado, tender a la máxima homogeneidad posible en el Régimen General, mandato de la citada Ley en su artículo diez, y por otro, alcanzar un mayor nivel de protección en los citados regímenes sin perturbar su equilibrio económico-financiero.

El Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, al carecer en su acción protectora de la asistencia sanitaria, se halla en idéntica situación, por lo que procede darle también la posibilidad de acceder a la asistencia sanitaria por la vía de las mejoras voluntarias.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La acción protectora del Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por el Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, podrá ser mejorada voluntariamente

te incluyendo la prestación de asistencia sanitaria, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

16981 ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social establecida en el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, desarrolló el anterior Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, y al estructurar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social había previsto en su artículo 1.º la creación de Delegaciones Territoriales del Departamento.

Establecidas en aquella disposición las líneas rectoras de tales órganos periféricos, se hace preciso concretar la denominación de los Servicios ya creados y desarrollarlos en Secciones y Negociados, y teniendo en cuenta las distintas categorías de las Delegaciones conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero.

Por otra parte, el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2109/1977, de 11 de julio, propuesto conjuntamente por los Ministerios del Interior, de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, demoró la transferencia de competencias a la Administración Territorial del último Departamento citado hasta tanto se aprobaran las normas definitivas reguladoras de sus órganos periféricos, y promulgado el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, y ahora la presente Orden de desarrollo del mismo, se hace preciso, no obstante, fijar unos plazos para la efectividad de aquella transferencia, y ello con objeto de obviar una precipitada absorción de funciones sin contar aún con el adecuado montaje estructural tanto en lo que se refiere a instalaciones como a personal, y que ha de ser fruto de la oportuna y correcta integración de las dispersas dependencias y Organismos del nuevo Departamento en el ámbito territorial, por lo que una disposición transitoria viene a cumplimentar el indicado objetivo.

Por ello, con informe del Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Delegado de Sanidad y Seguridad Social depende orgánica y funcionalmente del Ministro y, por su delegación, del Subsecretario del Departamento, y técnicamente de éste, del Subsecretario de la Salud, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales.

Bajo la dependencia directa del Delegado del Departamento, existirán en todas las Delegaciones Territoriales, cualquiera que sea su categoría, las correspondientes unidades administrativas de Inspección de la Seguridad Social y de Inspección de Sanidad y Salud, ambas con nivel orgánico de Sección y contando cada una de dichas unidades con un Negociado de Asuntos Administrativos.

Art. 2.º Las Delegaciones Territoriales de Madrid y Barcelona se organizarán en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio; que agrupará las siguientes unidades:

1.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.1.2. Registro y Archivo.

1.2. Sanciones y Recursos, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.2.1. Sanciones y Liquidaciones.
- 1.2.2. Reclamaciones y Recursos.

1.3 Coordinación de Seguridad Social, con nivel de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.3.1. Prestaciones de la Seguridad Social.
- 1.3.2. Gestión de la Seguridad Social.

2. Dirección de la Salud, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará a las siguientes unidades:

2.1. Con dependencia directa del Director de la Salud y nivel orgánico de Negociado:

- 2.1.1. Epidemiología y Luchas Sanitarias.
- 2.1.2. Promoción de Salud y Sanidad Ambiental.

2.2. Asistencia Sanitaria, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 2.2.1. Asistencia Hospitalaria.
- 2.2.2. Asistencia no Hospitalaria.

2.3. Ordenación Farmacéutica, con nivel orgánico de Sección y el Negociado siguiente:

2.3.1. Establecimientos y Asistencia Farmacéutica, Control Farmacéutico y Control de Alimentos de Origen no Animal.

2.4. Sanidad Veterinaria, con nivel orgánico de Sección y el Negociado siguiente:

2.4.1. Control de Alimentos de Origen Animal y Antropozoonosis.

3. Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes unidades:

3.1. Sección de Servicios Sociales, Asistenciales y Organismos Tutelados, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 3.1.1. Servicios Sociales y Organismos Tutelados.
- 3.1.2. Servicios Asistenciales.

Art. 3.º Las Delegaciones Territoriales de Valencia, Oviedo, Sevilla, Vizcaya, Alicante, Málaga, La Coruña, Murcia, Baleares, Zaragoza, Guipúzcoa, Cádiz y Pontevedra se organizan en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes unidades:

1.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.1.2. Registro y Archivo.

1.2. Sanciones y Recursos, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.2.1. Sanciones y Liquidaciones.
- 1.2.2. Reclamaciones y Recursos.

1.3. Coordinación de Seguridad Social, con nivel orgánico de Sección, e integrando el Negociado siguiente:

- 1.3.1. Gestión y Prestaciones de Seguridad Social.

2. Dirección de Salud, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes unidades:

2.1. Asistencia Sanitaria y Ordenación Farmacéutica, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 2.1.1. Asistencia Hospitalaria.
- 2.1.2. Asistencia no Hospitalaria.
- 2.1.3. Establecimientos y Asistencia Farmacéutica, Control Farmacéutico y Control de Alimentos de Origen no Animal.

2.2. Salud Pública y Sanidad Veterinaria, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 2.2.1. Epidemiología y Luchas Sanitarias.
- 2.2.2. Promoción de la Salud y Sanidad Ambiental.

2.2.3. Sanidad Veterinaria, Control de Alimentos de Origen Animal y Antropozoonosis

3. Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 3.1. Servicios Sociales y Organismos Tutelados.
- 3.2. Servicios Asistenciales.

Art. 4.º Las Delegaciones Territoriales de Granada, Córdoba, Las Palmas, Tarragona, Santa Cruz de Tenerife, Navarra, Castellón, Gerona, Santander, Lugo, Jaén, León, Badajoz, Valladolid, Toledo, Orense, Burgos, Lérida y Ciudad Real se organizan en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes unidades:

1.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.1.2. Registro y Archivo.

1.2. Coordinación de Seguridad Social y Sanciones, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.2.1. Gestión y Prestaciones de la Seguridad Social.
- 1.2.2. Reclamaciones, Sanciones, Liquidaciones y Recursos.

2. Dirección de Salud, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

2.1. Asistencia Sanitaria.

2.2. Epidemiología, Luchas Sanitarias, Promoción de la Salud y Sanidad Ambiental.

2.3. Establecimientos y Asistencia Farmacéutica, Control Farmacéutico y Control de Alimentos de Origen no Animal.

2.4. Sanidad Veterinaria, Control de Alimentos de Origen Animal y Antropozoonosis.

3. Dirección de Servicios Sociales, Asistenciales y Organismos Tutelados, con nivel orgánico de Sección y el Negociado siguiente:

3.1. Servicios Sociales, Asistenciales y Organismos Tutelados.

Art. 5.º Las Delegaciones Territoriales de Cáceres, Huelva, Alava, Salamanca, Almería, Albacete, Logroño, Huesca, Zamora, Cuenca, Teruel, Palencia, Avila, Segovia, Guadalajara, Sorria, Ceuta y Melilla se organizan en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Sección, e integrando los siguientes Negociados:

- 1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.2. Registro y Archivo.
- 1.3. Gestión y Prestaciones de la Seguridad Social.
- 1.4. Reclamaciones, Sanciones, Liquidaciones y Recursos.

2. Dirección de Salud, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

2.1. Asistencia Sanitaria.

2.2. Epidemiología, Luchas Sanitarias, Promoción de la Salud y Sanidad Ambiental.

2.3. Establecimientos y Asistencia Farmacéutica, Control Farmacéutico y Control de Alimentos de Origen no Animal.

2.4. Sanidad Veterinaria, Control de Alimentos de Origen Animal y Antropozoonosis.

3. Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales, con nivel orgánico de Sección y el Negociado siguiente:

3.1. Servicios Sociales, Asistenciales y Organismos Tutelados.

Art. 6.º Con nivel orgánico de Sección, y dependiendo de la Delegación Territorial de Baleares, existirán Delegaciones Insulares en Menorca e Ibiza-Formentera. Igualmente, y con el mismo nivel orgánico, se establecerán en Lanzarote-Graciosa, Fuerteventura, La Palma y Gomera Hierro, que dependerán, respectivamente, de las Delegaciones Territoriales de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife. En cada Delegación Insular existirá un Negociado de Asuntos Generales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Como consecuencia del traspaso de funciones y competencias de cuantos Organismos se integran en las Delegaciones Territoriales del Departamento, el personal de los mismos se integrará igualmente, y en las unidades administrativas que corresponda, en las Delegaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La estructura que se regula en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las peculiaridades del régimen privativo foral de Navarra.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social asumirán, en los términos previstos por la disposición transitoria segunda de la presente Orden, en relación con los Reales Decretos 211/1978, de 10 de febrero, y 2109/1977, de 11 de julio, las funciones y competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y los titulares de estos Organismos que viniesen ejerciendo dicho cargo en el momento de la publicación de la presente Orden pasarán a ostentar el cargo de Directores de Salud. Todos los Servicios Técnicos de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y el personal de las mismas se integrarán con sus actuales estructuras en las Delegaciones Territoriales del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden, y mediante comunicación escrita al Organismo provincial correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, los Delegados territoriales del Departamento asumirán las funciones a que se refiere el Real Decreto 2109/1977, de 11 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de junio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento; Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

16982

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1978 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Advertida la presencia de varios errores en el texto de la Orden de 28 de abril de 1978 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1978, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, donde dice: «... la prestación de servicios existentes...», debe decir: «... la prestación de servicios existente...».

Artículo 3.º, apartado VII, 12 y 13, donde dice: «12. Proponer a la Mutualidad de la Previsión, por conducto de la Delegación General, las posibles modificaciones de su Reglamento.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá recabar de las citadas Comisiones la información que considere precisa.

13. Conocer las actas de las Comisiones Asesoras de Personal...», debe decir: «12. Proponer a la Mutualidad de la Previsión, por conducto de la Delegación General, las posibles modificaciones de su Reglamento.

13. Conocer las actas de las Comisiones Asesoras de Personal. Para mejor cumplimiento de sus funciones, podrá recabar de las citadas Comisiones la información que considere precisa.».

Artículo 4.º, donde dice: «Dos representantes del Cuerpo Técnico, Escalas a extinguir...», debe decir: «Dos representantes del Cuerpo Técnico, Escala a extinguir.».

Artículo 8.º, 1.º, donde dice: «... en cualquiera Centros...», debe decir: «... en cualesquiera Centros...».

Artículo 10. El segundo párrafo de este artículo debe ser trasladado al final del mismo, pasando a ser, por tanto, el tercero y último.

Artículo 11, 2, donde dice: «... dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya dado general publicidad de la convocatoria...», debe decir: «... dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya dado general publicidad de la convocatoria mediante su fijación en los tableros de anuncios de dichas dependencias.».

Artículo 11, 8, donde dice: «... Junta de Personal, proclamará...», debe decir: «... Junta de Personal y Vocales representantes del personal en el Consejo de Administración, proclamará...».

Artículo 18, 1, c), donde dice: «... se proveerá con funcionarios...», debe decir: «... se proveerán con funcionarios...».

Capítulo III, donde dice: «Capítulo III, Sección 1.ª—Selección», debe decir: «Capítulo III, Selección, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, Sección 1.ª—Selección».

Artículo 18, II, 2, b), donde dice: «Escala de Operadores de Ordenador...», debe decir: «Escala de Operadores de Ordenadores...».

Artículo 29, b), donde dice: «... cuyo ingreso se exigirá...», debe decir: «... cuyo ingreso se exija...».

Artículo 30, A), donde dice: «... de las Asesorías Jurídicas y Matemáticas...», debe decir: «... de las Asesorías Jurídica y Matemática...».

Artículo 30, B), g), donde dice: «... Inspección de Servicios...», debe decir: «... Inspectores de Servicios...».

Artículo 31, 1, i), donde dice: «Jefes y Subjefes de Unidad Social...», debe decir: «Jefes y Subjefes de Unidad de Servicio Social...».

Artículo 34, 1, donde dice: «... cargo intermedio pasará a percibir los complementos...», debe decir: «... cargo intermedio pasará a percibir los complementos...».

Artículo 43, 5, donde dice: «... no percibirán remuneración...», debe decir: «... no percibirá remuneración...».

Artículo 43, 6, donde dice: «... de oposición libre en otros...», debe decir: «... de oposición en otros...».

Artículo 46, 2, donde dice: «... cobrarán de las Fuerzas Armadas...», debe decir: «... cobraren de las Fuerzas Armadas.».

Artículo 49, donde dice: «... excedencias voluntarias...», debe decir: «... excedencias voluntaria...».

Artículo 62, 6, donde dice: «... y no podrá...», debe decir: «... y podrá...».

Artículo 64, 2, donde dice: «... del haber base percibido...», debe decir: «... del sueldo inicial percibido...».

Artículo 64, 4, donde dice: «... el estado aplicable...», debe decir: «... el Estatuto aplicable...».

Artículo 66, 2, donde dice: «... gratificaciones extraordinarias...», debe decir: «... pagas extraordinarias.».

Artículo 76, donde dice: «... Ayudantes Técnicos Sanitarios y Visitadores...», debe decir: «... Ayudantes Técnicos Sanitarios Visitador...», y donde dice: «... ejercicio de la respectiva profesión...», debe decir: «... ejercicio libre de la respectiva profesión.».

Artículo 79, 4, j), donde dice: «... la relación de actos contrarios...», debe decir: «... la realización de actos contrarios...».

Artículo 83, 1, donde dice: «... grave y muy grave...», debe decir: «... grave y muy grave...».

Artículo 98, donde dice: «... derecho de examen...», debe decir: «... derechos de examen...».

Artículo 98, 2, b), donde dice: «... de su padre a partes iguales...», debe decir: «... de su padre o madre a partes iguales.».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Octava, 2, donde dice: «... comprenderá cada una de ellas la mitad del total de los funcionarios...», debe decir: «... comprenderá cada una de ellas la parte que corresponda del total de los funcionarios...».

Décima, 1, donde dice: «Un tercio de las vacantes se cubrirá por funcionarios...», debe decir: «Un tercio de las vacantes se cubrirá por oposición restringida entre funcionarios...».

Decimotercera, donde dice: «... en las Escalas de Programadores...», debe decir: «... en la Escala de Programadores...».

Decimotercera, 1, donde dice: «... entre funcionarios que acrediten...», debe decir: «... entre funcionarios de la Escala de Operadores de Ordenadores del Cuerpo de Informática y del Cuerpo Administrativo que acrediten...».

Decimocuarta, 1, b), donde dice: «... el título de Bachiller Elemental o Equivalente...», debe decir: «... el título de Bachiller Elemental o equivalente...».